

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00444/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de Salud del Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00020/ISEM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud. Favor de indicar la relación de todos los Medicamentos facturados por el ISEM (IS_EDO_MEXICO) en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015 de los siguientes procedimientos: NUMERO PROCEDIMIENTO DE COMPRA 44064003-033-15 44064003-033-2015 IR-RE-015-2015 LA-019GYR047-I79-2014 LA-019GYR047-N59-2014 LA-019GYR047-T58-2014 LA-019GYR047-T60-2014 LA-019GYR047-T72-2014 OA-019GYR047-N61-2014 OA-019GYR047-N62-2014 OA-019GYR047-T63-2014 OA-019GYR047-T64-2014 OA-019GYR047-T65-2014 OA-019GYR047-T66-2014 OA-019GYR047-T67-2014 OA-019GYR047-T86-2014 SA-019GYR047-I77-2014 SA-019GYR047-I89-2014 Con el siguiente detalle de información: Mes de Compra, Clave Cuadro Básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor (o distribuidor) que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación Restringida según corresponda), número del procedimiento de compra y número de contrato o factura. Con base al Artículo 132 (segundo párrafo), favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel). FAVOR NO MANDAR INFORMACION NI COPIAS DE FALLOS, SOLO COMPRA REAL EJERCIDA Por favor no referenciar a COMPRANET, en la presente solicitud no se pide información sobre resultado de convocatorias o fallos, sino los medicamentos facturados. Muchas Gracias." (sic)

La modalidad elegida para la entrega de la información; fue vía SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete el Sujeto

Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto, se remite la información solicitada a través del Departamento de Control de Abasto. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración." (Sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta el archivo "solicitud 020.pdf", que contiene lo siguiente:

Un lista de medicamentos, que tiene los siguientes rubros; orden de reposición, proveedor, fecha cap., fecha entrega, fecha ingreso, clave, cant. solicitada, cant. recibida, diferencia, precio con IVA, convocatoria y origen, en donde se aprecia nombre de los proveedores, fechas, y precios, de lo más relevante, no se muestra el archivo ya que las partes tienen conocimiento de él, y sería un tanto repetitivo, por eso solo es descrito de manera general.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"A quien corresponda: Hago de su conocimiento que la respuesta que me envían esta totalmente incompleta, ya que en el UNICO procedimiento que me enviaron fue LA-019GYR047-T58-2014 y en ésta respuesta omitieron el dato de descripción del medicamento, por lo tanto en la respuesta no se a que medicamentos corresponde esa información. También omitieron respuesta de los siguientes procedimientos,: NUMERO PROCEDIMIENTO DE COMPRA 44064003-033-15 44064003-033-2015 IR-RE-015-2015 LA-019GYR047-I79-2014 LA-019GYR047-N59-2014 LA-019GYR047-T60-2014 LA-019GYR047-T72-2014 OA-019GYR047-N61-2014 OA-019GYR047-N62-2014 OA-019GYR047-T63-2014 OA-019GYR047-T64-2014 OA-019GYR047-T65-2014 OA-019GYR047-T66-2014 OA-019GYR047-T67-2014 OA-019GYR047-T86-2014 SA-019GYR047-I77-2014 SA-019GYR047-I89-2014 NO ENVIARON ABSOLUTAMENTE NADA DE INFORMACION" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"Favor de enviar respuesta clara, completa y TRANSPARENTE de lo que se pide en la solicitud, sin OMITIR datos, ya que no están enviando la respuesta con información solicitada." (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00444/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX el archivo "*oficio 580.PDF*", en el cual se aprecia un oficio de fecha catorce de marzo de 2017, en donde el **Sujeto Obligado**, manifiesta que se cometió un error en el envío de la información primaria, y por ello se remite la información correcta, en una segunda hoja, del mismo archivo se aprecia un informe de correo electrónico en donde se precisa que el archivo que se envió como respuesta era incorrecto, y que esta vez se adjuntaba el correcto, diciendo que respecto a la convocatoria "LA-019GYR047-T58-2014" no se había realizado compra de medicamentos para 2015.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, y la parte recurrente

presentó recurso de revisión el tres de marzo del presente, siendo este al octavo día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado (...)"¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** entregó como respuesta a la solicitud de información un listado de medicamentos referentes al año 2016.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del solicitante, o en lo sucesivo procede a ordenar la información faltante

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) La relación de todos los medicamentos facturados por el ISEM, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015 de los siguientes procedimientos: NUMERO PROCEDIMIENTO DE COMPRA 44064003-033-15 44064003-033-2015 IR-RE-015-2015 LA-019GYR047-I79-2014 LA-019GYR047-N59-2014 LA-019GYR047-T58-2014 LA-019GYR047-T60-2014 LA-019GYR047-T72-2014 OA-019GYR047-N61-2014 OA-019GYR047-N62-2014 OA-019GYR047-T63-2014 OA-019GYR047-T64-2014 OA-019GYR047-T65-2014 OA-019GYR047-T66-2014 OA-019GYR047-T67-2014 OA-019GYR047-T86-2014 SA-019GYR047-I77-2014 SA-019GYR047-I89-2014. Con el siguiente detalle de información: Mes de Compra, Clave Cuadro Básico y diferencial, descripción

completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor (o distribuidor) que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación Restringida según corresponda), número del procedimiento de compra y número de contrato o factura, favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel).

En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

(...)

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto, se remite la información solicitada a través del Departamento de Control de Abasto. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración." (Sic.)

En el archivo que se adjunta ya descrito en el antecedente segundo de la presente resolución enviado en formato PDF se aprecia que el **Sujeto Obligado** al momento de emitir respuesta, entregó información relacionada a la convocatoria del procedimiento de compra; "LA-019GYR047-T58-2015", al respecto es de suma importancia mencionar que la información contenida corresponde a las adquisiciones realizadas en 2016.

Por lo anterior, se afirma que los motivos de inconformidad por parte del recurrente, son fundados, con fundamento en el artículo 179 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Se tiene que el **Sujeto Obligado**, en su caso puede poseer la información solicitada por el recurrente, y que ésta por ser un proceso de adquisición debe ser pública, se pudo adquirir por cualquier procedimiento que se mencionará en el estudio y de ser el caso es pública de oficio como lo dice el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente: (...)”

Lo anterior es así, porque esta información debe ser pública, al tratarse de un procedimiento de compra, técnicamente llamado adquisición, así establecido en la Ley, se le hace del conocimiento al recurrente que la información que solicita es publica de oficio.

Por otra parte es de mencionarse que no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete dio respuesta, de lo que puede deducirse que genera, posee o administra la información, materia del presente asunto.

Explorando la normatividad, el estudio de la presente resolución versará en identificar si en el ordenamiento jurídico del sector salud, contiene procedimientos de compra y a su vez, analizar en donde encuentra descanso el procedimiento de compra al que hace referencia la recurrente, técnicamente llamado adquisición.

Se tiene que una compra es; la obtención de una cosa pagando un precio, si se habla más técnicamente, estamos ante la situación de una adquisición, entendida ésta como; hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o que se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

Una vez realizada la precisión anterior, entendemos compra como la adquisición de un bien, en este caso si es un medicamento es un bien mueble, y aparte un insumo para el sector salud, en este entendido se tiene que para ambos casos como bien mueble, susceptible a compra, es decir, que está dentro del mercado y se puede adquirir, el Instituto de Salud tiene interés en ello, al igual que como un insumo, que es esencial para el funcionamiento de algunos organismos del sector salud, y es imprescindible, para la mejora y tratamiento de salud en las personas.

El análisis normativo que se hace en la presente resolución se hará de forma inversa jerárquicamente hablando, no se seguirá el típico ordenamiento kelseniano que es tradicional, al citar preceptos legales, del ordenamiento con mayor importancia al

de menor, porque hoy día con las nuevas perspectivas y reformas constitucionales, tenemos que la protección de los derechos humanos en nuestro país es de suma importancia, es por ello que el orden de las normas ya no tenga ese sistema tradicionalista jerarquizado.

Lo anterior se menciona porque se analizará a partir de un reglamento para que posterior a ello, se complemente el objeto de éste.

Para visualizar si el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), tiene la posibilidad de hacer algún tipo de adquisición, en el caso específico, de medicamentos, nos lleva a revisar su normatividad interna, en este caso el Reglamento Interno del mismo Instituto, que nos dice en su fracción VII, del artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16.- Corresponde al Coordinador de Salud:

(...)

VII. Emitir dictámenes técnicos para la adquisición de insumos y servicios subrogados del área de salud. (...)"²

Como una de las atribuciones que tiene el Coordinador de salud, es la emisión de dictámenes para la adquisición de insumos, para beneficio del área de salud, es decir, el coordinador mediante sus facultades se encargará de planear, coordinar, ejecutar y evaluar los servicios de salud pública y atención médica, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, es por ello

² Reglamento Interno Del Instituto de Salud del Estado de México (2017)

que dentro de lo anteriormente dicho, cabe resaltar que por parte del Sujeto Obligado y del personal que hace que funcione el Instituto, está la posibilidad de hacer adquisiciones.

La estructura interna del Sujeto Obligado, contenida en el Reglamento anteriormente citado, hace mención que las coordinaciones coadyuvan al buen funcionamiento y realización de los objetivos del Instituto, es por ello, que se analiza que coordinaciones en su caso podrían tener el tema de las compras o adquisiciones, y nos dice el artículo 30 en sus fracciones VIII, IX, XI, XII y XIV lo siguiente:

“Artículo 30.- Corresponde a la Coordinación de Administración y Finanzas:

(...)

VIII. Emitir las convocatorias y bases que sustancien los procedimientos de adquisiciones y contratación de servicios del Instituto.

IX. Coordinar la integración de los programas anuales de adquisiciones, contratación de servicios y obra pública, con la participación que corresponda a las unidades administrativas del Instituto.

(...)

XI. Vigilar de manera conjunta con la Unidad Jurídico Consultiva y la Dirección de Administración, que los contratos y convenios en materia de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos, ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma que celebre el Instituto, se elaboren en los plazos y forma establecidos en la normatividad aplicable.

XII. Suscribir, con la participación que corresponda a la Unidad Jurídico Consultiva y la Dirección de Administración, los contratos y convenios en materia de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos, ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma que celebre el Instituto, en los plazos y forma establecidos en la normatividad jurídica y administrativa aplicable,

(...)

XIV. Vigilar y dar seguimiento a los contratos y convenios en materia de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos, ejecución de obra y servicios relacionados con la misma que celebre el Instituto, manteniendo informado al Director General del seguimiento de dichas acciones. (...)"³

Del precepto señalado anteriormente se tiene que la Coordinación de Administración y Finanzas, tendrá a su cargo la emisión de bases y convocatorias para las adquisiciones del Instituto, en otras palabras, esta coordinación fijará los requisitos indispensables y *sine qua non*, por los cuales los participantes tendrán que cumplir, para que en su caso puedan participar en dichas convocatorias, esto nos dice entonces que estos procesos que se realizan por parte del instituto y de los cuales se deduce, tiene cada año procesos de adquisición de varios bienes entre ellos, de medicamentos.

No solo emiten las bases sino también tienen otra parte importante, que es la vigilancia junto con otra área, la área jurídica, que ambas deberán estar pendientes

³ *Ibidem*

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

del seguimiento de lo que ellos mismos emitieron, para que en ninguna circunstancia se trasgredan o afecten los intereses del Sujeto Obligado.

Siguiendo en este mismo orden de ideas, tenemos también al artículo 36 en sus fracciones IV, VI, VIII, del mismo ordenamiento ya citado con antelación, que nos dice lo siguiente:

"Artículo 36.- Corresponde a la Dirección de Administración:

(...)

IV. Suscribir previo dictamen de la Unidad Jurídico Consultiva, los contratos, convenios, acuerdos y todo tipo de documentos en materia de adquisición de bienes, servicios, arrendamientos, ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma que celebre el Instituto, en los plazos y forma establecidos en la normatividad aplicable.

(...)

VI. Vigilar el cumplimiento de las cláusulas estipuladas en contratos y convenios en materia de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos, ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma que celebre el Instituto, manteniendo informado al Coordinador de Administración y Finanzas de dichas acciones.

(...)

VIII. Coordinar y vigilar el desarrollo de los procedimientos licitatorios para la adquisición de bienes y contratación de servicios, de conformidad con las modalidades establecidas por la normatividad en la materia (...)”⁴

El precepto anterior nos confirma que otra dependencia del Sujeto Obligado, tiene las facultades en materia de adquisición, que es de lo que ha versado este estudio, donde ésta dependencia en su momento puede poseer la información solicitada por parte recurrente, es por ello que se evoca este artículo y se hace ver como las dependencias internamente colaboran con el tema de las adquisiciones, y que en su caso el Sujeto Obligado deberá requerir.

Otra dependencia dentro del Instituto de Salud, a la que se le puede solicitar la información también, es la Subdirección de Recursos Materiales, dado que es participe en los procesos de adquisiciones, el artículo en donde se estipulan es el 39 en sus fracciones I, II y IV, del mismo Reglamento que a la letra dice:

“Artículo 39.- Corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales:

I. Integrar y ejecutar, en coordinación con las unidades administrativas y médicas correspondientes, el programa anual de adquisiciones del Instituto considerando el presupuesto aprobado y los objetivos y metas establecidas.

II. Supervisar, dirigir y controlar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios que originen y requieran las unidades administrativas del Instituto para el desarrollo de sus funciones.

⁴ *Ibidem*

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

IV. Presentar al Comité de Adquisiciones y Servicios las propuestas de adquisición de bienes y contratación de servicios para efectos de su resolución.

(...)⁵

Esta dependencia, ya se ha visto con las anteriores, también es quien coadyuva en las adquisiciones y se refiere a ellas puesto que pueden poseer la información que el recurrente solicita, para así satisfacer el derecho de acceso a la información, atendiendo también a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia.

Se tiene también, el Manual de organización del Instituto de Salud de Estado de México, en donde nos dice en su apartado 2 I 7B32202 lo siguiente:

"2 I 7B32202 DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

OBJETIVO:

Operar el programa anual de adquisiciones, así como invitar a los oferentes a participar con sus cotizaciones en los procesos de invitación restringida, adjudicación directa y órdenes de compra, para la adquisición de insumos y contratación de servicios que requieran las unidades aplicativas.

FUNCIONES:

(...)

⁵ *Ibídem*

Recibir, archivar, controlar y custodiar la documentación técnica y económica requerida para la compra de insumos y contratación de servicios por invitación restringida, adjudicación directa y órdenes de compra que convoque el Instituto.

(...)"

Una de las funciones primordiales del Departamento de Adquisiciones del Sujeto Obligado, además de ejecutar las acciones que le encomiende el Comité de Adquisiciones, será archivar, cuidar y custodiar, la información derivada de los procesos adquisitivos en cuestión de insumos, se señala explícitamente en el precepto que antecede, en las diferentes modalidades de adquisición, por eso se menciona lo anterior, dado que en los archivos del Instituto específicamente del departamento antes mencionado, podrá obrar la información que solicitó el recurrente.

También la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, menciona los tipos de adquisiciones en las modalidades que se pueden obtener, y que el Sujeto Obligado en mención, puede realizar, como lo ha señalado en recurrente, se estipula en el artículo 26 y 27 de dicha Ley lo siguiente:

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.”

Lo anterior debido a que el **Sujeto Obligado** como ya se aludió puede hacer adquisiciones con las modalidades que se mencionan en el artículo anterior, y es así, que cada una de las dependencias y organismos que ya se mencionaron, auxilian al funcionamiento del mismo, tienen relación con éste, y a su vez pueden poseer la información.

Por lo vertido con anterioridad, el **Sujeto Obligado** tiene las atribuciones para realizar las compras de medicamento necesarias, como insumos para sus diferentes funciones.

Al hablar de compras más técnicamente de adquisiciones por parte del ISEM, es improbable que para el año de 2015 no se haya hecho adquisición de medicamentos, por lo que respecta a las convocatorias que el recurrente hace referencia encierra la salvedad de que no se haya hecho compra alguna por parte del Instituto, en cualquiera de ellas.

Ahora bien la recurrente en sus motivos de inconformidad cabe mencionar se inconforma de la totalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, y del análisis que se ha hecho anteriormente, es dable ordenar la entrega de la información solicitada.

Por otra parte el **Sujeto Obligado** en su Informe Justificado en el oficio que remite con una repuesta proveniente de correo electrónico, dice que; es errónea la respuesta

enviada, como a continuación se cita textualmente: *"A LO ANTERIOR ADJUNTO EL ARCHIVO CORRECTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL D.A. 293478, NO OMITO MENCIONAR QUEDE LA CONVOCATORIA LA-019GYR047-T58-2014 NO SE REALIZO COMPRA PARA EL AÑO 2015 "* (sic.), si se atiende a dicha respuesta, el correo electrónico se hace referencia a otra solicitud de información, se presume entonces que dicha respuesta, no corresponde a la materia del presente asunto, es decir, está equivocada.

De todo lo mencionado con anterioridad este Órgano Garante, ha decidido, revocar la respuesta del **Sujeto Obligado** con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y éste tendrá que hacer entrega de la información completa y correcta en el formato solicitado, es decir Excel, en caso de contar con dicho formato, de lo contrario se entregará en el formato que se haya generado, ahora bien para el caso de no poseer la información bastará que se pronuncie el **Sujeto Obligado** al respecto, al momento de entregarla, dicha información deberá ser entregada en versión pública que a continuación se describe.

QUINTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de los procedimientos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública

en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los **Sujetos Obligados** en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

"Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Además dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja

el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente:

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

El Sujeto Obligado deberá entregar la información que se ha mencionado de los procesos de adquisición, atendiendo a lo anterior.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando CUARTO, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto de Salud del Estado de México, atienda la solicitud de información 00020/ISEM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, en formato Excel, en donde pudiera obrar la información siguiente:

- 1) La relación de todos los Medicamentos facturados por el ISEM en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, de los siguientes procedimientos y convocatorias: 44064003-033-15, 44064003-033-2015, IR-RE-015-2015, LA-019GYR047-I79-2014, LA-019GYR047-N59-2014, LA-019GYR047-T58-2014, LA-019GYR047-T60-2014, LA-019GYR047-T72-2014, OA-019GYR047-N61-2014, OA-019GYR047-N62-2014, OA-019GYR047-T63-2014, OA-019GYR047-T64-2014, OA-019GYR047-T65-2014, OA-019GYR047-T66-2014, OA-019GYR047-T67-2014, OA-019GYR047-T86-2014, SA-019GYR047-I77-2014, SA-019GYR047-I89-2014; con las siguientes características; mes de compra, clave, cuadro básico y diferencial, descripción

completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación Restringida), número del procedimiento de compra y número de contrato o factura.

De ser el caso que la información no se tenga en formato Excel, se hará entrega de la misma en el formato en el cual se tenga.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que el sujeto obligado no posea la información, bastará que lo manifieste, al momento de dar cumplimiento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luña Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

**Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO